

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00177-00

Al Despacho del señor Juez informando que dentro del proceso de la referencia y en el término de ejecutoria se solicitó por la parte ejecutante una aclaración del auto que precede. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 29 de febrero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

En atención a la solicitud presentada por el abogado de la parte ejecutante que obra en el memorial que antecede, el Despacho se abstendrá de acoger lo allí suplicado por estas razones:

Es cierto que, según el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, los autos pueden ser objeto de aclaración, ya de oficio, ora cuando se pide dentro del término de ejecutoria, pero, eso sí: cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan «**verdadero motivo de duda**»; y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella

De este modo, la aclaración del auto expedido para el día **20/02/2024**, a través del cual se declara de plano la nulidad de todas las decisiones adoptadas luego del **13/07/2021** dentro de este proceso de la referencia, sólo ocurre cuando ese proveído contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad o a la duda, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos.

En este orden de ideas, bien se comprenderá que la anotada decisión nada tiene de sibilino como para pretenderse su aclaración por algún tipo de error de los señalados en la norma procesal, máxime si se tiene en cuenta que en el auto del 20/02/2024, se expresó con claridad el porqué se declaraba la nulidad desde el 13/07/2021; fecha en la cual se admitió el proceso reorganización frente al demandado **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**.

De todas maneras, a título de colofón, el Despacho dejará por sentado en este proveimiento que, efectivamente, la demanda ejecutiva que generó este proceso se presentó para el día 27/03/2023, según el acta de reparto, tal y como lo propone el memorialista, sin embargo, no se puede perder de vista que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 es bastante claro en señalar que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, lo cual sucedió para el



13/07/2021. De ahí, que se haga alusión a tal fecha dentro del proveimiento que se pretende aclarar.

Así las cosas, lo procedente será denegar la aclaración pretendida por la parte ejecutante respecto del proveído que antecede.

En tal orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la aclaración solicitada por la parte ejecutante sobre lo dispuesto en el auto de fecha 20/02/2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, procédase por la Secretaría a darle cumplimiento a lo ordenado en el auto del 20/02/024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

PRO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 01 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add64446cdfcf9af2a785d0af2078dfdbaf8d7bd42f89d253afd418bd5ff80bd**

Documento generado en 29/02/2024 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>